

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Jaime Antonio Vásquez Suárez
Radicado	05001 40 03 028 2024 00262 00
Providencia	Rechaza demanda

El BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ.

El Despacho por auto del 16 de febrero de 2024 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

Pedía que se suministrara las explicaciones respectivas con respecto a la modificación o actualización de la dirección electrónica del garante, toda vez que el aviso para la entrega voluntaria del bien fue enviado a un correo diferente al registrado en el contrato de garantía mobiliaria.

Frente a ello la apoderada accionante aporta consulta de UBICA – DATACRÉDITO *“en el cual podrá visualizar que en el último reporte que figura del deudor, este mismo reporte como su mail el correo electrónico JAIMEANTONIOVASU23@GMAIL.COM. En razón de ello es que a esta dirección le fue enviada la notificación para el inicio del trámite, y es la que esta reportada como dirección electrónica en la solicitud de pago directo.”*

Ahora bien, en los Formularios Registrales se inscribió como dirección electrónica del deudor/garante anderson.vasquez09@gmail.com, pero el aviso fue enviado a jaimeantoniovasu23@gmail.com que, como ya se vio, fue tomada de la base de datos de DATACRÉDITO.

Al respecto, el Decreto 1835 de 2015 indica:

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.2. Definiciones. Para efectos del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones: (...)

DIRECCIÓN: Corresponde a la dirección física y electrónica consignada en los formularios de registro.

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.14. Copia de los formularios de registro. El Registro de Garantías Mobiliarias remitirá automáticamente y por correo electrónico una copia de los formularios de registro a cada acreedor garantizado y a cada garante a las direcciones electrónicas consignadas en el formulario

de inscripción. La copia incluirá la fecha y hora en la que la inscripción adquirió validez y el número de folio electrónico otorgado por el Registro de Garantías Mobiliarias.

La dirección electrónica del garante corresponderá a la más reciente con la que cuente el acreedor garantizado y que este haya incluido en los formularios de registro.

Cualquier modificación en esta dirección deberá ser puesta en conocimiento por el garante al acreedor garantizado.

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.17. Información del formulario de inscripción inicial. El formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, de conformidad con los artículos 41 de la Ley 1676 de 2013, deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre, identificación y dirección física y electrónica del garante y del acreedor garantizado. (...)

La dirección electrónica será la que haya proveído el garante al acreedor garantizado como dirección de notificación electrónica y la dirección física será la que corresponda a su domicilio o al asiento principal de los negocios.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: (...)

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Es claro el Decreto al indicar que la dirección electrónica i) debe ser la más reciente, ii) el garante debe notificar cualquier cambio en tal dirección, y iii) estar inscrita en los Formularios de Registro.

En el presente caso, no se observa que el correo electrónico haya sido suministrado directamente por el deudor, sino que fue obtenido de la base de datos de una central de riesgo. Además, no existe certeza de la dirección electrónica vigente o actual del deudor, ya que dicha consulta arroja varias:

CORREOS ELECTRÓNICOS	
# Orden	Correo
1	jaimeantoniovasu23@gmail.com
2	jaimeantoniovasuco23@gmail.com
3	jaimeantoniovasv23@gmail.com
4	thomvane913@hotmail.com
5	jaimeantoniobasu23@gmail.com
6	jaimeantoniovasu@gmail.com

Por otra parte, la dirección no fue inscrita en los formularios de registro. Ante la falta de certeza en la dirección electrónica, debió el acreedor intentar la notificación en la dirección física consignada en el formulario de registro.

De esa manera, considera el Despacho que no se agotó debidamente el procedimiento de notificación. Dicha exigencia es necesaria ya que precisamente el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 indica que para ejercer el mecanismo de pago directo el acreedor deberá, entre otras cosas, *“Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.”* Igualmente, permitirle al deudor realizar la entrega voluntaria del bien dentro del término de ley.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717b9055e286955130a727dae7fe1778822730076f9f7801c40ebdfde4642503**

Documento generado en 12/03/2024 07:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>